

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Delia I. Castro Palerm
Miguel A. Castro
Palerm; Miriam Ocasio
Colón

Peticionarios

vs.

Sucn. de Luis Castro
Figueroa compuesta
por Janet Castro
Rivera; Sucn. de Cosme
Castro Figueroa
compuesta por Ángela
De Jesús Paredes,
Janet Castro Rivera, su
esposo Jesús Manuel
Rodríguez Miranda y la
Soc. Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Recurridos

KLCE202000451

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: División de
Comunidad, Daños y
Perjuicios

Civil Núm.:
KAC2011-1301

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2020.

Comparecen Delia Castro Palerm, Miguel Castro Palerm y Miriam Ocasio Colón, mediante petición de *certiorari*. Solicitan que revisemos la Resolución emitida el 27 de febrero de 2020 y notificada el 4 de marzo de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por la parte peticionaria al disponer que lo procedente en derecho era la presentación de una acción independiente sobre nulidad de sentencia.

Número Identificador

SEN2020 _____

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 21 de noviembre de 2011, Delia I. Castro Palerm, Miguel A. Castro Palerm, Miriam Ocasio Colón, Belén Ocasio Colón y Lydia De Jesús Cruz presentaron una demanda sobre división de comunidad hereditaria de Bonifacia Figueroa Solís y daños y perjuicios en contra de América Castro Figueroa, Janet Castro Rivera y Ángela De Jesús Paredes.¹ Los demandantes alegaron que los bienes del caudal hereditario de Bonifacia Figueroa Solís han estado bajo la posesión y el control absoluto de la codemandada Janet Castro Rivera, sobrina de la causante, sin el consentimiento de los demás herederos, privándoles de su derecho a disfrutar de los bienes, frutos y rentas producto de los mismos. Ante ello, solicitaron la devolución de los fondos pertenecientes a la sucesión y la fijación de una restitución razonable en cuanto a las propiedades ocupadas por los codemandados.

El 29 de diciembre de 2011, Janet Castro Rivera presentó su contestación a la demanda y negó varias de las alegaciones

¹ Para un mejor entendimiento de las partes que componen el recurso de epígrafe, exponemos a continuación el detalle según fuera especificado en la Sentencia del caso KLAN201800933, emitida el 16 de noviembre de 2018, por un panel de este Tribunal de Apelaciones.

Bonifacia Figueroa Solís falleció el 20 de julio de 1991. El 6 de abril de 1993, el tribunal decretó como únicos y universales herederos a sus hijos Cosme, América y Luis, todos de apellidos Castro Figueroa, y a sus nietos Juan A. Castro Colón, Delia I. Castro Palerm y Miguel A. Castro Palerm por derecho de representación (Carlos Castro Figueroa, padre de Juan, Delia y Miguel, premurió a la causante).

El 23 de septiembre de 1996, falleció Cosme Castro Figueroa, estando casado con Ángela De Jesús Paredes, y sin haber procreado ni adoptado ningún hijo. El tribunal decretó como únicos y universales herederos a sus hermanos Luis y América, ambos de apellidos Castro Figueroa, a sus sobrinos Delia I. Castro Palerm, Miguel A. Castro Palerm, Juan A. Castro Colón en representación de Carlos Castro Figueroa y a su viuda Ángela De Jesús Paredes.

El 27 de julio de 2007, falleció Luis Castro Figueroa, dejando como única heredera a su hija Janet Castro Rivera.

El 2 de abril de 2011, falleció Juan A. Castro Colón, dejando como sus únicos y universales herederos a sus hermanos Delia I. Castro Palerm, Miguel A. Castro Palerm, Miriam Ocasio Colón, Belén Ocasio Colón y a su viuda Lydia De Jesús Cruz.

plasmadas en la demanda. Además, invocó varias defensas afirmativas, entre ellas, que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. A su vez, interpuso una reconvención mediante la cual reclamó a la parte demandante ciertas partidas adeudadas por un alegado préstamo que otorgó a favor del co-heredero Carlos Castro Figueroa, por el pago de contribuciones sobre la propiedad, por unas alegadas mejoras que realizó a las propiedades del caudal y por los alegados daños y perjuicios sufridos.

El 11 de enero de 2012, luego de que Lydia De Jesús Cruz presentara una moción de desistimiento, el TPI dictó Sentencia Parcial decretando el archivo y desistimiento del caso en cuanto a ésta, con perjuicio.

El 21 de noviembre de 2012, la parte demandante presentó una “Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía”. Ello, por la falta de la comparecencia al pleito de la co-demandada Ángela De Jesús Paredes luego de transcurrir en exceso el término para que presentara una alegación responsiva. En igual fecha, instó una “Moción de Desistimiento con Perjuicio” en cuanto a la co-demandada América Castro Figueroa, hija de la causante. En la referida moción, manifestó que, en virtud de una “Escritura de Cesión de Derechos y Acciones Hereditarias”, dicha co-demandada cedió sus derechos hereditarios a favor del matrimonio compuesto por Janet Castro Rivera y Jesús Rodríguez Miranda a cambio de \$30,000.00, por lo cual interesaba finalizar el pleito en cuanto a ella.

El 6 de febrero de 2013, el TPI le anotó la rebeldía a Ángela De Jesús Paredes por su falta de comparecencia. Al día siguiente, el foro primario acogió la solicitud de desistimiento en cuanto a la co-demandada América Castro Figueroa y decretó el archivo del caso, con perjuicio, en cuanto a ésta.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de junio de 2015, el TPI emitió una “Orden Designando Contador Partidor” mediante la cual encomendó al CPA Jorge Aquino Barreto a que sirviera como Contador Partidor en el caso y rindiera un Informe o Cuaderno Particional para liquidar la herencia del caso de epígrafe. En consideración a lo anterior, el 21 de febrero de 2017, el Contador Partidor presentó su informe y/o cuaderno particional. Tras examinar el informe propuesto, el tribunal citó a las partes a una vista a los fines de que presentaran sus respectivas objeciones al mismo.

Luego de aquilatar los argumentos de las partes, el 15 de diciembre de 2017 y notificada el 26 de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia adjudicando a los herederos sus respectivas participaciones. Inconformes con la determinación, el 10 de enero de 2018, los demandantes presentaron una moción de reconsideración la cual fue denegada el 6 de febrero de 2018 por el foro primario. Aún inconforme, el 16 de marzo de 2018, la parte demandante presentó una “Moción de Relevo de Sentencia Bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil”, en la cual arguyó que la Sentencia contenía varios errores que incidían en los derechos sustantivos de las partes. En particular, sostuvo que se adjudicó determinada participación a Lydia De Jesús, quien ya no era parte del pleito, y que no se adjudicó el usufructo viudal a Ángela De Jesús Paredes quien formaba parte del pleito. Por su parte, los demandados se opusieron a la referida solicitud y plantearon que los alegados errores eran de forma, por lo que procedía una enmienda *nunc pro tunc* sin la necesidad de dejar sin efecto la Sentencia dictada.

El 15 de junio de 2018 y notificada el 18 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y denegó la solicitud de relevo de sentencia. Dispuso, además, que procedía “la enmienda a la

sentencia debido al error excusable de omitir en la parte dispositiva el nombre de una de las herederas e incluir en dicha parte el nombre de otra heredera, a pesar de que ésta había desistido de su derecho hereditario”.² En esa fecha, el TPI dictó y notificó la Sentencia Enmendada a los fines de eliminar el nombre de la heredera que desistió de su derecho hereditario e incluir el nombre de la heredera que omitió.

El 23 de julio de 2018, el TPI autorizó la notificación de la sentencia enmendada por edicto, ya que Ángela De Jesús Paredes se encontraba en rebeldía. El 25 de julio de 2018, la Sentencia fue notificada mediante edicto y por correo electrónico a la referida parte.

Inconforme con la determinación, el 24 de agosto de 2018, la parte demandante recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación (Caso Núm. KLAN201800933). Planteó, en esencia, que la partición y división del caudal de Bonifacia Figueroa Solís según determinado en la Sentencia Enmendada, violentaba sus derechos y varias disposiciones del Código Civil.

Examinado el recurso de apelación, el 16 de noviembre de 2018, un panel de este Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia y revocó la Sentencia apelada por falta de parte indispensable. Ello, por no haberse incluido en el pleito a Jesús M. Rodríguez Miranda a quien América Castro Figueroa cedió su participación hereditaria junto a su esposa Janet Castro Rivera, quien sí fue incluida en el pleito, a cambio de \$30,000.00. Así, por entender que Jesús M. Rodríguez Miranda tenía un interés en el caudal hereditario, esta segunda instancia judicial devolvió el caso al foro apelado para que se incluyera en el pleito y se pasara juicio en torno a su participación en el caudal hereditario de Bonifacia Figueroa Solís.

² Véase Ap., pág. 293.

Asimismo, concluyó que el TPI no adjudicó la reconvención interpuesta por Janet Castro Rivera ni la solicitud de repudiación de herencia presentada por Belén Ocasio Colón.

En atención a los señalamientos del Tribunal de Apelaciones, el 22 de enero de 2019, la parte demandante presentó una demanda enmendada a los fines de incluir a Jesús Rodríguez Miranda y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éste y su esposa Janet Castro Rivera como parte demandada.

El 25 de febrero de 2019, el foro primario celebró una vista donde Janet Castro Rivera informó al Tribunal que Jesús Rodríguez Miranda había fallecido en el estado de la Florida. A base de ello, el TPI le ordenó a la co-demandada que presentara el certificado de defunción correspondiente.

El 11 de marzo de 2019, Janet Castro Rivera presentó una “Moción a Tenor con Orden” a la cual anejó el certificado de defunción de Jesús Rodríguez Miranda. Además, informó en la moción que ella es quien único forma parte de su sucesión. Para ello, presentó una orden del Tribunal de Orange County del caso núm. 2019-CP-000199, emitida el 1 de febrero de 2019, en la cual se dispone que Janet Castro Rivera es la administradora del caudal de Jesús Rodríguez Miranda, por ser su esposa.

El 19 de julio de 2019 y notificada el 16 de agosto de 2019, el TPI dictó una “Segunda Sentencia Enmendada” a tenor con el mandato del Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, la notificación de dicha Sentencia se enmendó a los fines de incluir al CPA Jorge Aquino Barreto como partícipe de aviso. A su vez, es menester destacar que el 29 de agosto de 2019, el TPI autorizó la notificación de la Sentencia por edicto para notificar a la parte en rebeldía, Ángela De Jesús Paredes. El 2 de septiembre de 2019, el dictamen fue notificado mediante edicto publicado en el periódico El Vocero.

Inconforme con lo determinado en la “Segunda Sentencia Enmendada”, el 1 de octubre de 2019, la parte demandante (aquí peticionaria) presentó un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones (Caso Núm. KLAN201901109). Atendido el recurso, el 28 de octubre de 2019, un panel de este Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia y desestimó el mismo por no haberse perfeccionado conforme a las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En particular, determinó que los apelantes no notificaron el recurso de apelación a la co-demandada Ángela De Jesús Paredes, a quien el TPI le anotó la rebeldía el 6 de febrero de 2013. El mandato fue notificado el 13 de enero de 2020.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2020, la parte demandante (aquí peticionaria) presentó una nueva moción de relevo de sentencia la cual tituló “Moción Solicitando Relevo de Sentencia Regla 49.2(d)”. En esencia, solicitó que se dejara sin efecto la “Segunda Sentencia Enmendada” por ser nula. Ello, ya que, a su entender, la determinación judicial que declara a Janet Castro Rivera como única heredera de Jesús Rodríguez Miranda era nula por no haberse autenticado la Sentencia o decreto emitida el 1 de febrero de 2019, por el Tribunal de Orange County del Estado de la Florida, en el caso núm. 2019-CP-000199. Además, sostuvo que la Sentencia era nula en cuanto excedía su autoridad al ordenar al Registro de la Propiedad que inscribiera un inmueble, cuando dicho acto es discrecional y potestativo del Registrador.

El 27 de febrero de 2020 y notificada el 4 de marzo de igual año, el TPI emitió la Resolución recurrida. El foro primario determinó que en vista de que en la solicitud de relevo de sentencia se invocaba la nulidad de sentencia, lo que procedía era la presentación de un pleito independiente. Dispuso, además, que la parte demandante no objetó oportunamente la información provista por Janet Castro Rivera, razón por la cual no procedió a

emplazar a la Sucesión de Jesús Rodríguez Miranda, toda vez que aceptó que ésta estaba compuesta por la codemandada Janet Castro Rivera, quien se sometió a la jurisdicción.

Inconforme, el 14 de julio de 2020, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*, y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de relevo de sentencia presentada por los recurrentes, ya que la segunda sentencia enmendada es nula por falta de parte indispensable al no ordenarse la sustitución de partes del fallecido Sr. Jesús Manuel Rodríguez Miranda por sus herederos conforme a las leyes sucesorales de Puerto Rico.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de relevo de sentencia presentada por los recurrentes, al resolver que los recurrentes no objetaron el procedimiento, pues un dando lo anterior como cierto, las partes y el Tribunal no pueden consentir a que se emita una Sentencia con falta de parte indispensable, pues la misma sería nula por falta de jurisdicción.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción de relevo de sentencia presentada por los recurrentes, al resolver que lo procedente en este caso es una acción independiente de nulidad de sentencia.

El 16 de julio de 2020, emitimos Resolución mediante la cual le concedimos a la parte recurrida un término de 20 días para que presentara su alegato en oposición. El 4 de agosto de 2020, la parte recurrida compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Contestación al Escrito de *Certiorari* en Cumplimiento de Orden”.

-II-

Los tribunales tienen la potestad para dejar sin efecto una sentencia u orden final y firme, de mediar causa justificada para ello. *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998). La referida facultad se rige por las disposiciones concernientes a la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 49.2. Se trata de un

remedio extraordinario y discrecional que se utiliza para impedir que “tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). Sin embargo, el reconocimiento de esta acción no es llave maestra para dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas ni para sustituir el procedimiento de revisión judicial. La reserva de derecho de la acción independiente está predicada en la justicia fundamental de la reclamación. Véase: *Alicea Álvarez v. Valle Bello*, 111 DPR 847, 853 (1982).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y también el llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una

sentencia, ni suspenderá sus efectos. **Esta regla no limita el poder del tribunal para:**

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;**
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y;
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

(Énfasis nuestro).

En lo pertinente, el inciso (d) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Es nula aquella sentencia que se ha dictado sin jurisdicción sobre las partes o sobre la materia o que “en alguna forma infringe el debido proceso de ley”. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979). Así, los remedios provistos por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, reducen considerablemente el ejercicio de una acción independiente a los casos en los que transcurrió el término fatal de seis meses y las circunstancias son tales “que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite

de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos”. Íd.

Ante la certeza de nulidad de una sentencia, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). Es decir, en esta instancia, los tribunales no tienen discreción para relevar los efectos de una sentencia, pues tienen la obligación de así hacerlo cuando proceda. Íd.

-III-

La parte peticionaria plantea, en primer lugar, que el TPI erró al denegar su moción de relevo de sentencia, toda vez que, a su entender, la “Segunda Sentencia Enmendada” es nula por falta de parte indispensable al no ordenarse la sustitución de parte del fallecido Jesús Rodríguez Miranda por sus herederos conforme al derecho sucesorio de Puerto Rico. En segundo lugar, indica que el TPI incidió al dictar una sentencia con falta de parte indispensable, por la misma ser nula por falta de jurisdicción. Por último, sostiene que el foro *a quo* erró al determinar que lo procedente en este caso es una acción independiente de nulidad de sentencia. A los fines de resolver la presente controversia y para un orden adecuado de la disposición del asunto, comenzaremos analizando el tercer señalamiento de error.

En particular, la parte peticionaria sostiene que el inciso (d) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga a un tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine que la misma es nula. Indica que, bajo este fundamento, el tribunal carece de discreción para dejar sin efecto una sentencia a diferencia de cuando se invoca alguno de los demás fundamentos al amparo de la mencionada regla.

Agrega que el mecanismo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, bajo el fundamento de nulidad se encuentra disponible para dejar sin efecto una sentencia dictada con falta de parte indispensable.

Según se desprende del tracto procesal previamente reseñado, la “Segunda Sentencia Enmendada” que pretende impugnar la parte peticionaria fue dictada por el TPI el 19 de julio de 2019 y notificada el 2 de septiembre de 2019 mediante edicto por el periódico El Vocero. Inconforme con el referido dictamen, el 1 de octubre de 2019, la parte peticionaria recurrió ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación (Caso Núm. KLAN201901109), el cual fue desestimado por un panel de este Tribunal por no haberse perfeccionado conforme a las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó la “Moción Solicitando Relevo de Sentencia Regla 49.2(d)” ante el foro primario. En esencia, señaló prácticamente los mismos argumentos esbozados en el recurso de apelación (KLAN201901109) a los fines de que se dejara sin efecto la “Segunda Sentencia Enmendada”, la cual advino final y firme, bajo el fundamento de nulidad. Específicamente, invocó la alegada falta de parte indispensable de Jessica Rodríguez, hija de Jesús Rodríguez Miranda al presente pleito.

Por su parte, el TPI, al denegar la solicitud de relevo de sentencia bajo el fundamento de nulidad, dictaminó que lo procedente era la presentación de un pleito independiente a los fines de impugnar la “Segunda Sentencia Enmendada” bajo el fundamento de nulidad. Nótese que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite entablar un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia. El mismo no tiene término para presentarse y puede fundamentarse en la

violación al debido proceso de ley tal y como invoca la parte peticionaria. Siendo ello así, resolvemos que el TPI actuó dentro del ejercicio de su sana discreción al proveerle a la parte peticionaria el remedio de entablar un pleito independiente a los fines de impugnar la “Segunda Sentencia Enmendada” bajo el fundamento de nulidad. En ese nuevo pleito, dicha parte podrá invocar sus señalamientos correspondientes sobre la falta de parte indispensable y el tribunal resolverá los méritos de los mismos.

De esta forma, concluimos que el TPI no cometió el tercer error planteado por la parte peticionaria. Por tanto, debido a la determinación que hemos llegado, resulta innecesario analizar los restantes errores señalados por la parte peticionaria.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

El Juez Vizcarrondo Irizarry concurre con el resultado sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones